

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de octubre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Tramitas Asesorías Administrativas, S.L. (en adelante TRAMITAS) contra el anuncio de licitación del contrato de “Servicio de Vigilancia y Seguridad del Patrimonio de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid “número de expediente A/SER-019448/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio de información previa publicado el 31 de mayo de 2021 en el DOUE y posteriormente modificado el 6 de septiembre de 2021, anuncio de licitación publicado el 8 de septiembre de 2021 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 13 de septiembre en el DOUE se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido lotes

El valor estimado de contrato asciende a 15.681.283,84 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro empresas entre las que no se encuentra la recurrente

Segundo.- El 28 de septiembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación TRAMITAS en el que alega en relación con el anuncio de licitación que los plazos publicados en la web madrid.org no fueron legales y no fueron suficiente para que otras empresas interesadas pudieran preparar sus ofertas para la licitación, por lo tanto, la licitación fue irregular, por lo tanto, se debe de repetir la convocatoria de licitación de acuerdo con las normas reguladoras. Asimismo, solicita la suspensión cautelar del procedimiento de licitación.

También solicita que las fiscalías correspondientes provincial y/o anticorrupción, realicen las diligencias de investigación correspondientes, artículo 773.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal, (LECrim) y que, por presentado el recurso contencioso administrativo se notifique el juzgado correspondiente con fines de subsanación y asignación de letrado

El 15 de octubre de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) en el que solicita la desestimación del recurso y además alega falta de legitimación del recurrente al no concurrir al procedimiento de licitación y porque en principio no parece que tenga capacidad para desarrollar las funciones propias del objeto del contrato.

Tercero - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 14 de octubre de

2021, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente para la presentación del recurso.

El artículo 48 de la LCSP dispone que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier *persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”.

Al tratarse de un recurso contra el anuncio de licitación, resulta fundamental para constatar la existencia de un interés legítimo, acreditar el objeto o ámbito de actividad del recurrente, como potencial licitador y con posibilidad de ser adjudicatario del contrato. El artículo 66.1 de la LCSP establece que “*Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.*”

El objeto de social de TRAMITAS consiste en *“El desarrollo de las actividades correspondiente a los siguientes códigos y descripciones de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:*

Actividad principal: 7022 Otras actividades de consultoría de gestión empresarial.

Otras actividades: Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría, sobre protección de datos, asesoría fiscal y jurídica.

Si alguna de las actividades elegidas fuera de carácter profesional, la sociedad la ejercerá como mera intermediadora entre el profesional prestador del servicio y el consumidor.”

Según consta en los PCAP *“El contrato tendrá por objeto la prestación del servicio de vigilancia y seguridad de los inmuebles que integran el patrimonio de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid, incluyendo las sedes y demás dependencias; así como las viviendas, garajes, locales, edificios de cualquier uso, parcelas, solares y fincas de cualquier naturaleza y en general de cualesquiera bienes y derechos de titularidad del Organismo.”*

Además los pliegos exigen la siguiente habilitación empresarial o profesional para la realización del contrato: *“Las empresas licitadoras deberán acreditar disponer de la oportuna autorización administrativa, concedida por el Ministerio del Interior, en vigor conforme a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada, y estar inscritas en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, o cuando tengan su domicilio en una comunidad autónoma con competencia en materia de seguridad privada y su ámbito de actuación limitado a dicho territorio, en el registro autonómico correspondiente.”*

De lo expuesto se desprende que no existe una relación clara directa o indirecta entre el objeto social de TRAMITAS y el objeto del contrato impugnado, por lo que no cuenta con la capacidad necesaria para ejecutarlo y en consecuencia no puede

concurrir a la licitación impugnada y no podría resultar adjudicataria del contrato, ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata por lo que no se encuentra legitimada para su impugnación conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Este Tribunal como ha recordado en anteriores resoluciones en relación con la concurrencia de “interés legítimo” la jurisprudencia en España exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003, entre otras). Incidiendo en este concepto se ha pronunciado el citado Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente*

en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)”.

Por todo lo expuesto, procede inadmitir el recurso presentado por TRAMITAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.b) de la LCSP y 22.1.2º y 23 del RPERMC, por falta de legitimación de la recurrente, en virtud de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

En relación con el resto de cuestiones planteadas por la recurrente sobre que las fiscalías correspondientes provincial y/o anticorrupción, realicen las diligencias de investigación correspondientes, artículo 773.2 *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, (LECrim) y que por presentado el recurso contencioso administrativo se notifique el juzgado correspondiente con fines de subsanación y asignación de letrado, no corresponde a este Tribunal realizar ningún pronunciamiento al respecto por no ser de su competencia.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Tramitas Asesorías Administrativas, S.L contra el anuncio de licitación del contrato de “Servicio de Vigilancia y Seguridad del Patrimonio de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid” número de expediente A/SER-019448/2021, por falta de legitimación de la recurrente.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal el 14 de octubre de 2021.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.